



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

1

EXP. NÚM. 1641/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

Culiacán Rosales, Sinaloa a **quince de diciembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **1641/2017-IV**, promovido por el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, y;

RESULTANDO:

1.- Que con fecha **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXXX**, por su propio derecho, demandó a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**,

por la nulidad de las actas de hechos identificadas con números de folios XXXXXXXXX de fecha 10 de febrero de 2010, XXXXXXXXX de fecha 24 de noviembre de 2010 y XXXXXXXXXXXXX de fecha 16 de junio de 2011; el procedimiento de calificación de las referidas actas; la determinación y liquidación de los créditos fiscales emitidos por el concepto de infracciones de tránsito municipal, que constan en las consultas de boletas que se anexan, cuyo importe asciende a la cantidad total de \$2,101.08 (DOS MIL CIENTO UNO PESOS 08/100 M.N.).

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales no produjeron contestación, no obstante su emplazamiento, según consta en la presente pieza de autos.

3.- La parte actora ofreció pruebas consistentes en documental pública, presunción legal y humana e instrumental de actuaciones, mismas que se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes los formularán en el término concedido, procediéndose en consecuencia a decretar el cierre de instrucción el día en que se actúa.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1641/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor a título de conceptos de nulidad, este juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa y que, además, no representa fuente generadora de agravios a la parte actora del presente juicio.

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

IV.- Habiéndose precisado lo anterior, y los actos impugnados en el presente juicio, así como la pretensión procesal esgrimida por el demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, in fine y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad esgrimidos por la demandante en observancia de lo mandado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

Para llevar a cabo el análisis propuesto, y tomando en consideración que las actas de hechos impugnadas, constituyen el origen de los actos controvertidos, este Juzgador se avoca al estudio de los argumentos esgrimidos por la parte actora en el primer concepto de nulidad, en el que manifiesta que la facultad de la autoridad demandada para determinarle el crédito fiscal respecto de las actas de hechos de referencia, se encontraban prescritas, por tanto, en su estima, y con relación a las multicitadas actas de hechos, se actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, el cual establece que la acción para imponer sanciones por infracciones en materia de tránsito municipal prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan.

Para efecto de realizar el estudio propuesto, la Sala advierte necesario retomar las circunstancias atinentes a la controversia que ahora se resuelve.

En la demanda que motivó la radicación del presente juicio, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que el día 19 de junio de dos mil 2017, le causó afectación las actas de hechos números XXXXXXXXX de fecha 10 de febrero de 2010, XXXXXXXXXXXX de fecha 24 de noviembre de 2010 y XXXXXXXXXXXXXXXX de fecha 16 de junio de 2011, -acto impugnado-, debido a que al momento de constituirse en la oficinas del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para tramitar una carta de no adeudo al municipio, se percató de la existencia de la determinación de las mismas, mediante el crédito contenido en las consultas de boletas, con base a las citadas actas de hechos.

Asimismo, señaló que respecto de las actas de hechos que ocupan nuestro estudio contenidas en las consultas de boletas



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1641/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

referidas en líneas anteriores, ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, para que proceda la prescripción, sin que haya mediado notificación alguna sobre la imposición de las sanciones, ni gestión de cobro por parte de las autoridades.

Acotado lo anterior, con el propósito de determinar si el concepto de nulidad en análisis es fundado o no, este resolutor lleva a cabo el siguiente estudio.

Para el cometido que nos ocupa, este Juzgador estima oportuno tener en consideración el precepto de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que la parte actora considera actualizado en su favor, el cual, a la letra dispone:

"Artículo 175. La acción de imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de tránsito, prescribirán en un año contado a partir del día en que se cometan."

De la disposición contenida en el artículo en comento, se advierte que la acción para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, prescribirá en un año contado a partir del día en que se cometan.

En el anotado contexto, atendiendo a que en el caso a estudio, específicamente en cita visible a hoja cinco de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve el actor manifestó que no medió notificación alguna sobre la imposición de las sanciones, ni gestión de cobro por parte de la precitada autoridad respecto de los pagos de los créditos fiscales que con relación al acta de hechos en comento se le determinó, carga probatoria que de conformidad a lo dispuesto por el

artículo 88 de la ley que rige la materia corresponde a las autoridades demandadas, por tanto, esta Sala tiene por cierta la circunstancia referida por el actor, de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:...

I.- No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;..."

Ello en virtud de que, las autoridades demandadas, no produjeron contestación a la demanda, a lo que se aúna, la falta de medios de convicción que desvirtúen lo afirmado por el accionante.

Así, tomando en consideración que las actas de hechos controvertida, fueron emitidas con fechas 10 de febrero de 2010, 24 de noviembre de 2010 y 16 de junio de 2011 y la parte actora tuvo conocimiento del crédito fiscal que se determinó respecto de la misma, el día 19 de junio de 2017, palmario que a ésta última fecha ya había prescrito la acción de la autoridad demandada para su imposición, de conformidad con lo establecido por el comentado artículos 175 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, al haber transcurrido más de un año de la fecha en que se emitieron las actas de hechos en cuestión; razón por la cual, este juzgador concluye que el concepto de nulidad en análisis es fundado.

En ese sentido, si a la fecha en que se hizo conocedor del crédito fiscal contenido en la consulta de boletas que acompañó como medio probatorio, respecto de las actas de hechos de referencia, ya había prescrito la facultad de las autoridades demandadas para la imposición de los mismos, al haber transcurrido el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1641/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

término que para el efecto cita el ordenamiento en líneas anteriores señalado, es decir, más de un año de la fecha en que se emitieron las actas de hechos de referencia; por lo tanto, este resolutor considera que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, misma que establece *"Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto"*; circunstancia que obliga a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana de las actas de hechos identificadas con números de folios XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, con fundamento en lo establecido por la fracción II del numeral 95 del precitado ordenamiento legal.

V.- Ahora bien, tomando en consideración la nulidad antes decretada, esta jurisdicente omitirá el estudio de las argumentaciones que a título de conceptos de nulidad invoca la parte actora en relación a los actos combatidos, consistentes en el procedimiento de calificación de la conducta contenida en el acta de hechos controvertida; y en la determinación y liquidación del crédito fiscal, emitido por concepto de infracciones de tránsito municipal, por ser consecuencia éstos del acta de hechos impugnada, declarada nula en la presente sentencia, lo cual denota el vínculo que tiene con aquéllos, de ahí que éstos, resulten frutos de un acto viciado, lo cual obliga a decretar su nulidad para todos los efectos legales a que haya lugar. Apoya tal consideración la siguiente tesis jurisprudencial:

"No. Registro: 252,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Tesis:

Página: 280

Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47.

Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

VI.- Resuelto lo anterior, este juzgador advierte necesaria la siguiente precisión: Como queda de manifiesto de las constancias que integran los presentes autos, en la especie nos encontramos en presencia de lo que doctrinal y procesalmente se denomina como juicio impugnativo al que como característica principal lo distingue el que su sentencia, de estimar fundada la pretensión del demandante, se concretiza a nulificar el acto traído a juicio sin constituir más derechos al particular o bien, precisar efectos de la misma, salvo en los casos en que la emisión del acto o resolución controvertida se hubiere originado de una instancia elevada por aquel. En dicho contexto, cuestión indubitada constituye que la anotada sentencia, no obstante declarar fundada la pretensión del actor, no se encuadra dentro



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

EXP. NÚM. 1641/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXX.

de la hipótesis prevista por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, cuando preconiza:

"ARTÍCULO 102.- La declaración de sentencia ejecutoria, se hará de oficio o a petición de parte. La que favorezca a un particular y contenga una obligación de hacer o de condena, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia, previniéndola y cominándola a rendir un informe sobre su cumplimiento dentro de los quince días siguientes."

La anterior consideración obedece a que en criterio de la Sala, en el caso que nos ocupa no existe materia respecto de la cual la autoridad demandada hubiere de pronunciarse en un pretendido informe de cumplimiento de sentencia, si se atiende a que como quedó de sobra expuesto, en esta resolución se ha concluido la ilegalidad del acto impugnado y por consiguiente su correspondiente declaratoria de nulidad en los términos de lo dispuesto por los artículos 95 fracción II y 96 fracción VI, ambos dispositivos de la legislación que norma a la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El **CIUDADANO XXXXXXXXXXXXXXXX**, acreditó su pretensión, por lo tanto;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** de todos y cada uno de los actos impugnados por la parte actora, mismos que se precisaron en el resultando **1** (uno) del presente fallo; actos atribuidos a la **DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, UNIDAD**

DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, A LOS CIUDADANOS POLICÍAS DE TRÁNSITO QUIENES FIRMAN AL REVERSO DE LAS ACTAS DE HECHOS IMPUGNADAS, ADSCRITOS A LA CITADA DIRECCIÓN Y AL COORDINADOR DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA, según lo analizado en los considerandos **IV y V** de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva ya que en su contra es procedente el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Actualizando el supuesto normativo previsto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la presente sentencia habrá de declararse ejecutoriada para los efectos legales que resulten conducentes, procediéndose en seguida de conformidad a lo precisado en el considerando **VI** a ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano **Licenciado José Juan Téllez Quintero, Secretario** de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

L'JTTQ/GR

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1641/2017-IV
ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX.

segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES